

LA DEMOCRACIA Y SU FILOSOFÍA TRASCENDENTAL EN LA REGIÓN. RECORRIDO HISTÓRICO DESDE LA POLIS A LA GLOBALIZACIÓN

DEMOCRACY AND ITS TRASCENDENTAL PHILOSOPHY IN THE REGION. A HISTORICAL
JOURNEY FROM THE POLIS TO GLOBALIZATION

KARINA MARIBEL SAQUIC RIQUIAC¹
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA

Fecha de recibido: 26 de diciembre de 2025

Fecha de aprobación: 24 de enero de 2026

RESUMEN

El objetivo del presente texto es examinar la transmutación de la democracia en América Latina desde la *polis* ateniense hasta su articulación en el constitucionalismo transnacional contemporáneo, analizando cómo la tensión entre la teoría política clásica y la praxis liberal ha originado regímenes vulnerables a la polarización, la erosión democrática y las crisis de representatividad. La filosofía política permite explicar el desarrollo histórico del modelo democrático, así como las causas de su paulatino desgaste político, social y cultural. Desde una perspectiva crítica, la investigación aborda la regionalización de la democracia como un mandato normativo continental que permea la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este marco convencional, la salvaguarda del régimen democrático exige la consolidación de la tríada institucional fundamentada en la independencia judicial, la libertad de expresión y el ejercicio efectivo de los derechos políticos electorales, erigiéndose como la garantía sustancial objetiva para la preservación del Estado de derecho en la región.

1

PALABRAS CLAVE

Constitucionalismo, democracia, erosión democrática,
filosofía del derecho.

¹ Abogada y Notaria egresada de la Universidad San Carlos de Guatemala, con estudios en Maestría en Derecho Penal y Doctorado en Derecho Constitucional. Actualmente Letrada de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con carrera en materia en Derechos Humanos, laboró en la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos; Centro de Atención Legal Interamericano de Derechos Humanos; además de litigar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, investigadora y escritora de ensayos académicos. Exparticipante, asesora y jueza de competencias internacionales en materia de Derechos Humanos, arbitraje, y derecho penal internacional. Correo: abogada.karinasaquic@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-8629-1702>



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial

REVISTA DYDH |
Revista de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Nuevo León

ABSTRACT

The purpose of this article is to examine the transformation of democracy in Latin America, from the Athenian *polis* to its articulation within contemporary transnational constitutionalism, analyzing how the tension between classical political theory and liberal praxis has given rise to regimes vulnerable to polarization, democratic erosion, and crises of representation. Political philosophy provides a framework for explaining the historical development of the democratic model, as well as the causes of its gradual political, social, and cultural decline. From a critical perspective, this study addresses the regionalization of democracy as a continental normative mandate that permeates the jurisprudential doctrine of the Inter-American Court of Human Rights. Within this conventional framework, safeguarding the democratic regime requires the consolidation of an institutional triad grounded in judicial independence, freedom of expression, and the effective exercise of political and electoral rights, thereby constituting the substantive objective guarantee for the preservation of the rule of law in the region.

KEY WORDS

Constitutionalism, democracy, democratic erosion, philosophy of law.

RESUMO

O objetivo do presente texto é examinar a transmutação da democracia na América Latina, desde a *polis* ateniense até sua articulação no constitucionalismo transnacional contemporâneo, analisando como a tensão entre a teoria política clássica e a prática liberal deu origem a regimes vulneráveis à polarização, à erosão democrática e às crises de representatividade. A filosofia política permite explicar o desenvolvimento histórico do modelo democrático, bem como as causas de seu gradual desgaste político, social e cultural. Sob uma perspectiva crítica, a pesquisa aborda a regionalização da democracia como um mandato normativo continental que permeia a doutrina jurisprudencial da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Nesse marco convencional, a salvaguarda do regime democrático exige a consolidação da tríade institucional fundamentada na independência judicial, na liberdade de expressão e no exercício efetivo dos direitos políticos e eleitorais, constituindo-se como garantia substancial objetiva para a preservação do Estado de Direito na região.

PALAVRAS-CHAVE

Constitucionalismo, democracia, erosão democrática, filosofia do direito.

CITACIÓN ACADÉMICA SUGERIDA: Saquic Riquiac, K. M. (2026). La democracia y su filosofía trascendental en la región. Recorrido histórico desde la *polis* a la globalización. *Revista DyDH*, 1(1), 1–24.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. 2. INVENCION DE LA DEMOCRACIA Y SU EVOLUCIÓN. 3. DEMOCRACIA INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 4. MÍNIMO CONVENCIONAL DE LA DEMOCRACIA Y SU EVOLUCIÓN SISTEMÁTICA. 4.1. DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL. 4.2. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN. 4.3. DERECHOS POLÍTICOS Y SISTEMA ELECTORAL. 5. CONCLUSIÓN. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. INTRODUCCIÓN

La democracia a lo largo de la historia ha sufrido grandes transformaciones, en la primera época griega se sostuvo la imposición mayoritaria y directa; en la segunda época se expandió hacia el liberalismo, aún excluyente de minorías; en la tercer época la democracia se extiende hacia un sufragio universal, así mismo se da el inicio de la constitucionalización de los derechos humanos universales y regionales; y por último, en la cuarta época la democracia comienza una etapa de globalización y transnacionalización mediante la cual los órganos regionales comienzan a constituirse como contralores regionales del contenido de la Carta de la OEA, la Carta Democrática Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos universales y regionales de protección, no obstante, a pesar del largo camino recorrido la democracia aún es una obra inacabada.

Por lo anterior que, el objetivo del presente trabajo es analizar la democracia como un concepto antiguo y evolutivo que permite comprender el contexto social y jurídico en cada etapa democrática, siendo fundamental para integrar cada momento crítico en la historia de la región, así mismo, permite expandir el alcance de la democracia, el estado de derecho y los derechos humanos como elementos vinculados para garantizar que el ejercicio del poder sea ejercido bajo el principio *pro persona*, y no para beneficio de quienes gobiernan, de modo que, atendiendo a la fragilidad de los sistemas políticos es que los instrumentos regionales comienzan a regular la democracia representativa como sistema idóneo que permite equilibrar los pilares fundamentales de igualdad y libertad.

En ese sentido, es necesario descubrir la fragilidad de la democracia actual, y con ello identificar las situaciones multifactoriales que erosionan el sistema democrático en la región, debiendo cuestionarse si ¿resulta necesario explorar diversos mecanismos democráticos que permitan solventar las demandas sociales, históricas y jurídicas pendientes?

Es por ello que, el presente escrito se encuentra dividido en tres apartados, el primero de ellos, estudia la invención de la democracia y su evolución, el segundo apartado, desarrolla la democracia, el constitucionalismo y su impacto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y en el último apartado, se aborda el mínimo convencional de la democracia y su evolución sistemática atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al derecho a la independencia judicial; el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; y los derechos políticos y sistema electoral como elementos democráticos.

Finalmente, se llega a la conclusión de que el problema central regional es la polarización política y social como arma o técnica de poder, lo que evidencia que en la actualidad existe una lucha de poder que no permite consensos ideológicos, lo que hace complejo establecer mecanismos precisos que limiten dicho conflicto, no obstante, es posible enlistar acciones positivas regionales como la posibilidad de reconceptualizar la democracia; establecer el principio de representatividad, sus alcances y límites; proteger los órganos de control constitucional; establecer cláusulas de intangibilidad o cláusulas pétreas en la región

respecto al sistema democrático; reforzar los elementos democráticos regionales; y por último, de forma aventurada establecer la democracia como derecho humano imperativo que permita solventar las demandas sociales, históricas y jurídicas pendientes.

2. INVENCION DE LA DEMOCRACIA Y SU EVOLUCIÓN

En principio, para lograr comprender la democracia y sus aristas, se hace necesario integrar su origen, su filosofía y su evolución en las distintas edades de la historia, para ello, la cuna ateniense en el siglo VI a.C. es la base de los sucesos iniciales de la democracia como un acto noble y glorioso para los atenienses, la transición social y política de Atenas permite a Solón (594 a.C.) ser el precursor de la democracia, ya que a pesar de mantenerse bajo el régimen de las Leyes de Dacrón, logra introducir reformas fundacionales en la Constitución de Solón, con lo que sería las primeras bases democráticas, no obstante, Clístenes (508 a.C.)² se convierte en el padre de la democracia al crear el sistema democrático a través de la Ekklesia³ y la Isonomía⁴.

De ello que, en dicha época la democracia fue calificada como un sistema puro y directo, ya que el pueblo tenía el poder y la ejercía sin intermediarios, a pesar de ello, era excluyente para mujeres, metecos y esclavos; este sistema se mantuvo hasta su apogeo bajo el mandato de Pericles (461-429 a.C.), quien impulsó la remuneración por ostentar cargos públicos, no obstante, tras la muerte de Pericles, el sistema democrático fue derrocado por el Golpe de Estado Oligárquico (411 a. C.) y por el Régimen de los Treinta Tiranos (404 a. C.), a pesar de ello, el sistema democrático fue restaurado en el año 403 a.C., no obstante, fue suprimido nuevamente.

Estos acontecimientos demuestran que desde los comienzos se ha entendido etimológicamente la democracia a través de “dos componentes, los términos griegos dêmos y krátos, es decir: «pueblo» y «poder», [los cuales] forman parte de la definición nominal que se suele dar de la palabra misma” (Guariglia, 2010, p. 158), por lo que, se conceptualiza dicho término como el gobierno del pueblo, lo que recuerda la vivencia de Clístenes, quien por el poder de la mayoría, el poder del pueblo logró impulsar el camino ya enmarcado por Solón, creando con ello, la democracia como sistema, a la cual, ciertamente le precedían sistemas como la monarquía (mon-archía) y la oligarquía (olig-archía), siendo el primero, el poder de uno, el segundo, el poder de pocos, y con la democracia (dêmo-kratía), conocida como el poder de la multitud.

De ello que la democracia como sistema de gobierno, fue ampliamente criticado por Platón como por Aristóteles, pero principalmente por Sócrates, quien dirigía su estudio filosófico en afirmar que “a pesar de no saber nada, Sócrates dice ser el más sabio de los atenienses, ya que al menos sabe que no sabe nada, mientras el resto lo ignora” (Sancho-

² Existen dos concepciones posibles del surgimiento de la democracia: como la súbita irrupción de una nueva clase o como la culminación de un proceso gradual de reformas, que se inició con Solón, [y que] se fue gestando en forma latente bajo los Pisistrátidas, y se terminó de conformar con la revuelta que llevó a Clístenes al poder, [por lo que] las reformas introducidas por Clístenes han sido comparadas con las que hizo la Revolución Francesa por las profundas transformaciones sociales y políticas que conllevaron. Se trató, en ambos casos, de la sustitución de una organización tradicional, basada en conexiones gentilicias y religiosas, por otra puramente civil, basada en una redistribución del territorio y en la creación de nuevas agrupaciones seculares que suplantaron a las antiguas (Guariglia, 2010, p. 168).

³ La Ekklesia estaba compuesta por 10 Estrategas, quienes dirigían el ejército y aplicaban las leyes; 10 Arcontes, que se ocupaban de la administración, siendo estos 20 los que conformaban el poder ejecutivo; así mismo, el Bule conformado por 500 ciudadanos que preparaban las leyes (50 por cada una de las 10 tribus creada por Clístenes), es decir, conformaban el poder legislativo; y por último el Tribunal Popular Helica, compuesto por 6.000 jueces que conformaban el poder judicial.

⁴ No hay duda de que las reformas fueron el inicio del régimen que con justicia fue conocido y nombrado como isonomía, es decir, no solamente «igualdad de todos bajo la ley», sino también, «promoción de la igualdad mediante la ley» (Guariglia, 2010, p. 169).

Rocher, 2001, p. 102), lo que nos conduce a afirmar que, Sócrates al ser considerado el ateniense con más sabiduría, renegaba que una multitud sin conocimientos pudiera formar parte de la Ekklesia, toda vez que sospechaba que el voto de la mayoría podía ser fácilmente influenciado por demagogos, que aprovechándose de su ignorancia apelaran a las emociones, y no a la razón y al conocimiento, por lo que, se inclinaba más a la idea de un estado gobernado por verdaderos políticos, políticos conocedores como él, de ello que, la aristocracia, para Sócrates era la mejor forma de gobierno.

Infortunadamente, la Asamblea democrática de Atenas, al ser Sócrates acusado por corromper a la juventud y por el delito de impiedad⁵ (asebeia) decidió por voto mayoritario condenarlo a pena de muerte, luego de su petición de ser honrado en lugar de ser castigado, no obstante, algunos historiadores sostienen que más allá de las cuestiones formales, existían motivaciones políticas, toda vez que Sócrates era un opositor de la Democracia pura de Atenas, quien además mantenía nexos con figuras oligarcas como Critias y Cármides, quienes fueron líderes del Régimen de los Treinta Tiranos, todo ello, aunado a la fragilidad e incertidumbre de la reincorporación democrática en Atenas, condujo a la toma de decisión que por mayoría resultaba conveniente, lo que nos lleva a retomar el cuestionamiento de lo justo y razonable de las decisiones adoptadas por una mayoría.

Derivado de dichos acontecimientos, y del largo estudio socrático, Platón, discípulo de Sócrates, retoma las críticas a la democracia y las razona en su principal obra denominada “La República (Politeia)”, en dichos escritos Platón describe el Estado ideal (Kallipolis) bajo el principio de que cada individuo debe hacer aquello de lo que naturalmente se encuentra dotado, de ello que, introduce al Rey-Filósofo, mediante el cual se establecía la tesis de que un verdadero gobernante debía ser filósofo, o por el contrario los gobernantes deberían convertirse en verdaderos filósofos, ya que son los únicos dotados de razón, posteriormente, Platón establece cómo el Estado ideal es capaz de corromperse como el alma del individuo, siendo su ciclo de degeneración la Aristocracia, Timocracia, Oligarquía, Democracia y Tiranía (Platón, 2019).

Siendo la crítica directa a la democracia el exceso de libertad de los demócratas, toda vez que “el origen de la democracia estaría en los hombres honrados a los que margina y empobrece la oligarquía” (Sancho-Rocher, 2001, 106), por lo que, su deseo de libertad e igualdad como pilares fundamentales tiene como resultado un gobierno incompetente, anárquico, desordenado con tintes tiranos, puesto que al no establecer una jerarquía que represente el deseo popular, no existe una verdadera ordenanza, para lo que Platón señala como la penúltima etapa de la corrupción, previo a la tiranía, de ello que, Sancho-Rocher (2001) señala que:

La democracia, para [Platón], no se origina de un acuerdo mayoritario para ejercer el gobierno según unas normas, sino que es el régimen en el que no existe una jerarquía social mínima y en el que los filósofos no son escuchados; Conviene también recordar que la norma escrita era una conquista y un valor defendido por los demócratas, y que de estas leyes la democracia tenía una idea muy clara: o eran leyes aquilatadas por la tradición y el uso, o eran votadas por los órganos democráticos. En todo caso, la ley era un contrato acerca de la justicia, en modo alguno un código cerrado. (p. 108,110)

⁵ El delito de impiedad en Atenas contenía los siguientes supuestos: la adoración a un Dios extranjero, la introducción de nuevas divinidades, revelar los misterios de los cultos, violar los templos y las imágenes, desarraigar los olivos sagrados, perturbar las ceremonias, asesinato. Diopites, uno de los principales rivales políticos de Pericles, consiguió aprobar en el año 483 la inclusión de una cosa más en esta larga lista de casos que incurrirán en las asebeia: incurrirán en el delito de impiedad quienes "no crean en las cosas divinas o impartan enseñanzas sobre los fenómenos celestes. (El Delito De Impiedad En La Grecia Clásica, 2020).

Por lo anterior, tanto las críticas de Sócrates como de Platón se dirigen al fondo de la forma de gobierno democrática, como a los principios democráticos, así mismo, Sócrates añadía a la crítica que los políticos demócratas mantienen un enfoque desviado en agradar al pueblo, lo que los convierte en esclavos de los deseos de este, razón por la cual Platón señala que los políticos deben ser verdaderos filósofos, no obstante, como señala Sancho-Rocher (2001):

El error platónico está en la base: en creer que en política es posible la dirección de una razón neutral y abstracta; de un conocimiento filosófico que tendría que asegurar la felicidad del filósofo y garantizar la de la ciudad. (p. 108)

Posteriormente, Aristóteles, discípulo de Platón, si bien criticaba la democracia en su forma pura, logra reestructurarla, no como el Estado ideal, sino como la forma de gobierno más viable, en un principio, en su obra “Política” clasifica los gobiernos atendiendo a dos criterios, el número de gobernantes y el beneficio de la forma de gobierno, de ello que las formas correctas de gobierno eran la Monarquía, Aristocracia y la Politeia o República, siendo sus formas desviadas, en el mismo orden, la Tiranía, Oligarquía y la Democracia.

De lo anterior que, para Aristóteles la República era una forma de democracia moderada, constituida por una versión de oligarquía y democracia pura, en la cual las personas de clase media eran las que le daban estabilidad, toda vez que, se evitaban los extremos de pobreza y riqueza, siendo el objetivo el bien común y la participación política limitada, este último excluyente de trabajadores manuales y esclavos, no obstante, la exploración democrática tuvo su fin con la caída de Atenas, ya que posteriormente se impusieron imperios y reinos monárquicos.

Genéricamente, salvo algunas excepciones históricas, se podría afirmar que la democracia sucumbió en un profundo sueño de alrededor de dos mil años, desde que el Rey Filipo II (382-336 a. C.) [unificó el mundo griego] y su hijo Alejandro Magno (356-323 a. C.) de Macedonia derrotaran a las polis griegas e iniciaran la era helenística. Durante esta fase de la historia las polis clásicas entraron en una profunda crisis de índole económica, social y política que pondría fin a la experiencia democrática. Durante la ausencia de la democracia abundaron los sistemas despóticos, ya fueran monarquías, tiranías, oligarquías y aristocracias; la democracia era cosa del pasado, una utopía, una idea histórica para eruditos y nostálgica para poetas heréticos (Arrieta-López, 2019, p. 117) [por lo que en el año 338 a.C. se completa el fin de la era clásica de las ciudades-estado independientes].

De ello que, luego de la helenización y la muerte de Alejandro Magno en el año 323 a.C. surgen las Guerras de los Diáconos y los tres Reinos Helenísticos, quienes por su constante rivalidad se situaron en una inestabilidad político social, lo que permitió que la creciente República Romana conquistara Macedonia y con ello absorbiera los tres reinos helenísticos, estableciendo al Imperio Romano como la superpotencia del Mediterráneo, acá un punto a destacar es que, es en Roma que se implementa la Res Pública como una reacción a la tiranía monárquica, luego, en el año 476 d.C. con la caída del Imperio Romano se da el inicio a la edad media, época que se centró en la monarquía y la religión, no obstante, el documento conocido como Magna Carta de Inglaterra en 1215 representa un antecedente de limitación del poder de la monarquía, siendo este el primer precedente de los derechos individuales y de la supremacía de la ley sobre el gobernante.

En ese mismo sentido, llegado el Siglo de las Luces, nuevos filósofos reaparecen, como Jean Bodin (siglo XVI) que en su obra “Los seis libros de la República” define la soberanía como un poder superior e indivisible de un Estado, peor este, reencarna este poder soberano en el monarca, en el dirigente de un Estado, teoría inspirada en las críticas de Platón y Aristóteles, quien además de refutar aspectos relativos a la soberanía, adoptó la clasificación clásica de formas de República, siendo estos la Monarquía, Aristocracia y Democracia, posteriormente, Emmanuel-Joseph Sieyès emerge con una nueva visión de la soberanía, y

traslada el poder soberano del monarca a la nación, es decir, la soberanía era un poder que encarnaba de forma abstracta sobre la nación, quien la ejerce de forma representativa.

No obstante, filósofos del siglo XVII, tal como Thomas Hobbes, Jean-Jacques Rousseau y John Locke contribuyeron en gran medida a la estructuración de la soberanía como poder absoluto, como un mal necesario, pero en específico Rousseau le da un giro a la teorización de la soberanía, y conceptualiza “la soberanía como el poder del pueblo que se expresa a través de la voluntad general” (Philpott, 1995), es decir, se da un movimiento teórico de la soberanía absoluta y la soberanía de la nación a la soberanía popular, por otro lado, Montesquieu formula la división de poderes como la forma ideal para limitar a los gobernantes, ya que “el poder detiene el poder” (Portales, 2011), lo cual era una crítica directa a la monarquía como forma de gobierno.

Posteriormente, con la Revolución Americana en 1776 y con la Revolución Francesa en 1789 que dan fin al absolutismo, se inicia un periodo en el que se recogen no sólo los ideales de filósofos de la edad antigua, sino también los ideales de filósofos de la ilustración, y justo en este nuevo periodo se recogen nuevas teorías respecto a las formas de gobierno menos agresivas, por lo que atendiendo a postulados liberales, en América, George Washington, James Madison, Thomas Jefferson, John Adams, Benjamin Franklin, etc, iniciaron sus grandes aportes, enfocándose principalmente en implementar Repúblicas modernas basadas en un estado constitucional y representativo, basada en una soberanía nacional y la protección a los derechos individuales.

Por su parte, Benjamín Constant, desde Europa, no pretendía materializar una democracia pura como en Atenas, sino que, una forma de gobierno más razonable y viable, al respecto:

Benjamín Constant (1767-1830) explicó la inconveniencia de aplicar el modelo de democracia clásica en el contexto contemporáneo debido a la cantidad de la población y a las extensiones geográficas. Para Constant las libertades individuales constituyen principios fundamentales de la democracia: la libertad de conciencia, la autonomía personal siempre que no vulnere las libertades de terceros y el derecho de propiedad están por encima de las libertades políticas, sin embargo, estas libertades no eran excluyentes entre sí, pero Constant consideraba necesario establecer prioridades entre ellas, pensaba que el Estado debía proteger la esfera privada de los ciudadanos para que éstos pudiesen realizarse. Apoyándose en Montesquieu, planteó la necesidad de establecer una república representativa como “solución a la imposibilidad de que el pueblo defienda sus intereses por sí mismo. Junto con la representación, su modelo exigirá la división de poderes y una fuerte y poderosa opinión pública. El papel de la opinión pública es un nuevo elemento introducido en el discurso liberal por Constant. (Arrieta-López, 2019, p. 118)

Época exacta en el que se podría indicar que la democracia nacida en Atenas y la República nacida en Roma tienen sus primeras intenciones de integración; inicialmente uno de los principios fundamentales de la democracia de Atenas era la Libertad, principio que Isaiah Berlín trae de nuevo a la vista en sus escritos de 1958, ya que introduce la diferencia de la libertad positiva de la libertad negativa como un paradigma democrático, primeramente indica que “el sentido positivo de la palabra libertad se deriva del deseo por parte del individuo de ser su propio amo” (Berlín, 2014, p. 25), el cual es el enfoque adoptado por los republicanos, por otro lado, indica que la libertad negativa es el “deseo de tener un espacio libre de toda interferencia, a una necesidad humana” (Berlín, 2014, p. 25), el cual es el enfoque defendido por los liberales, de ello que Barrueto y Navia citando a Berlín indican que a través de ambas libertades:

Se intenta resguardar los proyectos individuales de la ciudadanía en desmedro de las obligaciones políticas que presenta el republicanismo. “El deseo de ser gobernado por mí mismo o, en todo caso, de participar en el proceso por el que ha de ser controlada mi vida, puede ser tan profundo como el deseo de un ámbito libre de acción”. (Barrueto & Navia, 2013, p. 270)

De ello que, a través de varios consensos, la democracia representativa resultaba la forma de gobierno que mejor se ajustaba a la visión republicana y liberal, por lo que, las circunstancias sociales y demográficas fueron determinantes para establecer una clase política además de la participación política ciudadana, los cuales se combinan como una de las características principales de la democracia representativa, no sólo como un modelo de gobierno, sino también como una teoría política y como postulado, de las cuales se recogen principios clave para su buen funcionamiento, siendo estos la soberanía popular, la representación política, el pluralismo político, el principio de mayorías, la protección de minorías, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, el sufragio universal y la separación de poderes, al respecto:

El académico italiano Norberto Bobbio señala que históricamente [la democracia representativa] se fue consolidando [...] a través de dos vertientes: 1) la ampliación del derecho al voto hasta llegar al sufragio universal y, 2) el avance del asociacionismo político que formó a los partidos políticos modernos. (Democracia Representativa, n.d.) [de ello que] no está definida por la participación directa de cada una de las personas que cumple con los requisitos jurídicos para participar en política, [si no que] la democracia se concibe como un mecanismo de representación de intereses que generalmente está canalizado por partidos políticos (Barrueto & Navia, 2013, p. 271).

Por todo lo anterior, la democracia representativa moderna tiene como mecanismo principal la representación política como medio indirecto en el que los ciudadanos pueden ser partícipes en la elección de sus representantes, es decir, existe una “transformación de la soberanía popular en representación” (Salgado, 2016, p.17), todo ello luego de los acontecimientos históricos sobre gobiernos monárquicos, regímenes totalitarios y dictaduras militares.

La democracia comenzó a pensarse, ya no, en relación directa al número de gobernantes, sino, en relación a la libertad política de los ciudadanos y de su participación en la creación del ordenamiento jurídico al cual se “someten” y en consecuencia al orden social autoimpuesto. (Rodríguez Morales & Cortés Gutiérrez, 2011, p. 48)

Por lo que, de la edad Antigua se evolucionó de una democracia directa a una democracia indirecta, pero durante ese camino, no se debe dejar a un lado las aportaciones de Bruno Acarino respecto a la concepción de dicha representación, quien se cuestionaba respecto a si la democracia debía ser adoptada como Vertretung o como repräsentation (Salgado, 2016, p. 17), el primero refiriéndose a un mandato directo, mientras el segundo a una representación simbólica indirecta, para Acarino esta última es la forma predominante aplicada en América Latina, no obstante, en algunas regiones se regula formalmente algunas características de Vertretung, de ello que, la combinación de ambas permite la conceptualización de una democracia semidirecta en la región.

3. DEMOCRACIA INTERNACIONAL Y SU IMPACTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la misma línea cronológica, el constitucionalismo moderno fue evolucionando de un constitucionalismo liberal clásico en el siglo XVIII Y XIX, con la Revolución Norteamericana en 1776 y la Revolución Francesa en 1789, a un constitucionalismo social

en el siglo XX tras primera y segunda guerra mundial que culminó en 1945, estos últimos dos acontecimientos impulsaron la creación de la Carta de las Naciones Unidas, el cual es el instrumento que permitió el nacimiento de la corriente de constitucionalización de los derechos, por lo que, durante la creación y fundación de la ONU, se observaban diferentes corrientes filosóficas que predominaban sobre la construcción de una nueva manera de regular las formas en que un Estado ejerce su poder sobre quienes residen en su territorio, siendo estas, principalmente el idealismo liberal internacional.

Dicha corriente fue la que impulsó en gran medida los pilares e ideales de la organización, que se traducen en la cooperación internacional, la diplomacia, la construcción de la paz a través de la seguridad colectiva, la promoción de la democracia, la autodeterminación de los pueblos, la cooperación económica y social, así como, la promoción de Derechos Humanos universales, no obstante, también mantiene rasgos filosóficos del realismo político, pragmatismo realista y del humanismo secular, por lo anterior, con el auge de la corriente filosófica del idealismo liberal internacional, el *iusnaturalismo* y la ética, en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada como una herramienta normativa para la nueva era evolutiva de los Derechos Humanos, con el cual se da inicio al reconocimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a la vez, al proceso de codificación expansión y fundación de mecanismos de protección a nivel universal y regional, el cual posteriormente, evolucionó al neoconstitucionalismo o nuevo constitucionalismo a finales del siglo XX e inicio del siglo XXI. En ese sentido, respecto al surgimiento del Derecho Internacional Público, tanto Kant, Kelsen, Schmitt como varios juristas y filósofos realizaban críticas respecto a la funcionalidad de este.

Por su parte, Habermas partiendo de un estudio sobre el ideal cosmopolita kantiano, llega a la conclusión de que no se puede prescindir de la soberanía en el proyecto mundial. Especialmente interesante resulta la crítica que García Pascual realiza al vínculo entre democracia y paz, tan alabado por Habermas en sus obras:

Si echamos la vista atrás y observamos la historia, tal vez concluyamos que el Estado democrático nacional de facto no se ha revelado más pacífico que su predecesor, el Estado autoritario dinástico. La historia de los últimos siglos podría verse como un periodo de consolidación de las democracias europeas que, no obstante, simultáneamente, no han cesado de exportar violencia fuera de sus fronteras. Un periodo de pacificación en el interior que se desarrolla de manera paralela a un periodo de creciente violencia exterior. (Yousef Sandoval, 2017, p. 170)

Dicha consideración, fue la que impulsó la necesidad de establecer estándares universales democráticos que puedan legitimar un orden de paz transnacional, cabe resaltar, que la democracia como principio fundamental del Derecho Internacional Público surge posterior a la Guerra Fría dada en los años de 1945 a 1991, periodo de gran tensión entre Estados Unidos y la Unión Soviética, por un lado se mantenía la ideología democrática liberal y capitalista, mientras que, por el otro lado, una ideología comunista con un sentido de partido único, presión que culminó con la caída de la Unión Soviética -URSS-, época en la cual existió una gran tensión geopolítica, y en los cuales los países no alineados a las ideologías del primer o segundo mundo, que en general eran países descolonizados de América Latina, fueron nombrados países de tercer mundo, en su conjunto.

De lo anterior que, los acontecimientos históricos no son hechos aislados de lo que hoy en día se mantiene, es así que, una vez concluida la Guerra Fría, de forma progresiva, se comenzó a consolidar la democracia como un principio dentro del orden público universal y regional, siendo acogida constitucionalmente en los países de la región americana entre los periodos de 1980 y 1990, lo que queda cuestionarse es si la adopción de la democracia como

forma de gobierno fue consecuencia de la gran influencia estadounidense en la región, o si por el contrario, existieron serios debates para su real aceptación.

No obstante, en dicho periodo la adopción constitucional de la democracia no era garantía para su funcionamiento efectivo, toda vez que los procesos sociales y políticos resultaban complejos derivado de los grandes desacuerdos políticos que segregaba a la población, no obstante, la constitucionalización comenzó a actuar como un mecanismo de institucionalización de la democracia a nivel doméstico, ya que su fundamento está basado en la soberanía popular y la legitimidad constitucional, de ello que los pilares que la sostienen son: el principio de mayoría y tutela de minorías, el pluralismo político, la separación de poderes y el estado de derecho y democracia, al respecto, Bernal Pulido indica que:

Su encargo exclusivo era crear y legitimar una organización capaz de hacer perdurar un ambiente propicio para el despliegue de las libertades personales, de la autonomía individual del liberalismo y la autonomía pública de la democracia. Su única misión consistía en fundar el Estado, y controlarlo para que preservara la libertad frente a cualquier embate. La Constitución legitimaba el ejercicio del poder público, siempre y cuando se ciñera a sus mandatos. El Estado democrático, a su vez, desarrollaba su misión de manera eficaz mediante el derecho. Las normas jurídicas eran suficientes para impedir el uso arbitrario o excesivo de la libertad. Todas las extralimitaciones previsibles de las conductas particulares podrían evitarse mediante la expedición de normas de prohibición, mandato o permisión. (Bernal Pulido, 2007, p. 42)

10

Lo anterior nos permite crear la diferencia entre democracia, Estado democrático y sociedad democrática, los cuales son conceptos íntimamente relacionados, más no sinónimos unos de otros, la democracia como ya se ha desarrollado, se centra en un sistema político mediante el cual se estudia el poder, el gobierno y los gobernados, por otro lado, el Estado democrático se enfoca en la estructura institucional y legal, es decir, la organización política y su regulación formal mediante la cual se establecen los principios de la democracia como sistema político, y por último, la sociedad democrática se centra justamente en los gobernados como fuente provincial de la sociedad y la cultura, los cuales sustentan la democracia como sistema y como normativa, es decir, la democracia resulta la fuente material, mientras el Estado democrático y Estado de derecho (*rule of law*) conforman la fuente formal.

Es así como, la Declaración Universal de los Derechos Humanos no ha reconocido la democracia como un derecho *erga omnes*, sin embargo, del preámbulo se desprenden varios valores de los cuales la libertad e igualdad forman parte de los principios fundamentales y fundacionales de la democracia, lo que revela una inclinación hacia su prevalencia, postura que se reitera con el contenido del numeral dos artículo 29⁶ al hacer énfasis en la sostenibilidad de la sociedad democrática, único artículo en el cual se hace mención de la “democracia”, por otro lado, en el ámbito regional americano, en la Carta fundacional o Carta de la Organización de los Estados Americanos elaborada en 1948 -adoptada en el mismo año que la DUDH-, sí se adopta la democracia como un valor interamericano, ya que en el preámbulo se establece taxativamente a la democracia representativa como condición de estabilidad, paz y desarrollo⁷.

⁶ Artículo 29; 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. (*La Declaración Universal De Los Derechos Humanos* | Naciones Unidas, n.d.).

⁷ Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas,

Por lo que, “hoy es un hecho aceptado generalmente que Paz, Democracia y Seguridad son valores indivisibles, interconectados y que se influyen mutuamente” (Herdocia Sacasa, 2007, p. 87), aunado a lo anterior, el artículo 2⁸ y 3⁹ en sus literales b y d respectivamente de la Carta de la OEA, hacen énfasis en que los Estados parte deben “promover y consolidar la democracia representativa [además que requieren que] la organización política de los mismos sea sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa” (Carta De La OEA, n.d.), es así como se aprecia la inclinación regional americana hacia la democracia como sistema de gobierno, es por dicha inclinación que en la Tercera Cumbre de las Américas a través de la Declaración de la Ciudad de Quebec de 2001 se adopta una cláusula democrática en la cual se insta a la creación de una Carta Democrática Interamericana que refuerce los valores democráticos ya adoptados, en varios instrumentos internacionales previamente establecidos.

[De ello que, la visión democrática] viene desde el concepto de democracia solidaria de 1936 y está presente desde la Carta originaria de 1948, la ya citada Declaración de Santiago de 1959 expresaba que la existencia de regímenes antidemocráticos constituye una violación a los principios en que se funda la OEA. En esta línea, la Resolución 1080, el Compromiso de Santiago con la Democracia y la Renovación del Sistema Interamericano, la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, la Cláusula Democrática y la Carta Democrática Interamericana, así como, el Protocolo de Washington, desarrollan asuntos ligados a la democracia que han estado siempre dentro de las preocupaciones hemisféricas centrales como raíz del modelo interamericano (Herdocia Sacasa, 2007, p. 85).

Dicha Carta Democrática Interamericana, resulta la pionera en establecer la democracia como valor, al respecto, citando a Roberto Cuellar “vivir la vida en democracia ya no es una aspiración social sino un derecho humano que requiere de garantías y de la acción colectiva de los Estados para defenderla” (Carta Democrática Interamericana, 2005), de ello que, en su artículo primero, sin ser vinculante, resalta que “los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas” (Carta Democrática Interamericana, 2005).

Asimismo, la Carta Democrática recoge los fines de la democracia como valor primordial de la región, de ello que, divide sus apartados vinculando la democracia con el Sistema Interamericano, los derechos humanos, el desarrollo integral, el combate de la pobreza, las misiones de observación electoral y la promoción de la cultura democrática, además, a través de sus artículos define los valores y derechos esenciales que la componen, siendo estos:

[El] respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales; Elecciones periódicas, libres y justas; Transparencia, probidad y respeto por los derechos sociales; Ejercicio del poder sobre la base del estado de derecho; Sistema plural de los partidos y organizaciones políticas, separación e independencia de los poderes públicos; Eliminación de todas las formas de discriminación; Derecho y deber de todos los ciudadanos de participar en decisiones relativas a su propio desarrollo (Décimo Aniversario De La Carta Democrática Interamericana, 2011).

un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre. (Carta De La OEA, n.d.).

⁸ Artículo 2, b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; (Carta De La OEA, n.d.).

⁹ Artículo 3, d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. (Carta De La OEA, n.d.).

Valores no muy distantes de las que Salgado citando a Bernard Manin indica como principios representativos de la democracia, los cuales son:

1. Nombramiento de los gobernantes por elecciones en intervalos regulares; 2. Cierta grado de independencia entre las decisiones de los gobernantes y de los deseos de los electores; 3. Libre expresión de opiniones y de deseos políticos por los gobernados; y 4. Sumisión de las decisiones políticas a un proceso de debate. (Salgado, 2016, p. 19)

En esa misma línea Álvarez Melgar señala caracteres del sistema democrático moderno que concuerdan con el contenido de la Carta Democrática Interamericana, siendo estos:

- 1) Proceso electoral, libre, pluralista e informado, en el que participan dos o más opciones políticas reales, 2) Ordenamiento jurídico, que limita el poder del gobierno; este ordenamiento conlleva sanciones, políticas, penales, civiles para los gobernantes que se exceden en sus atribuciones, 3) Respeto a los derechos, contenidos en el reconocimiento de los derechos humanos en declaraciones, convenios y constituciones y 4) Separación de poderes, pilar básico del sistema democrático; la democracia es incompatible con el gobierno absoluto, cualquiera sea su titular. (Álvarez Melgar, 2001-2002, p.358)

No obstante, a pesar de que los instrumentos anteriormente mencionados forman parte del sistema *soft law*, la Corte Centroamericana de Justicia como órgano jurisdiccional del Sistema de Integración Centroamericana -SICA- a través de su jurisprudencia adopta criterios que revolucionan el saber regional respecto a la democracia, y es que, en sentencia del 29 de marzo de 2005, la Corte indica:

[Se] otorga un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la democracia como ‘*Ius Cogens*’, que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los más sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad... [en] este fallo la Corte fue más allá de la consideración de la democracia como una norma interpartes (una norma *erga omnes* parte) para darle la dimensión de derecho imperativo. (Herdicia Sacasa, 2007, p. 87)

A la fecha, se podría decir que es la única Corte Internacional que ha establecido en su jurisprudencia la calidad de *Ius Cogens* sobre un valor regional, no obstante, este seguimiento democrático en la región se debe a los acontecimientos históricos globales de dicho momento, justo en 1959 se da la Revolución Cubana liderada por Fidel Castro mediante la cual se establece el primer gobierno comunista en América perteneciente a los países denominados de segundo mundo, pero lo relevante es que en el año de 1991 se da la disolución de la URSS o la caída de la Unión Soviética, situación que logró impulsar todo este movimiento democrático.

Al respecto, Ludwig von Mises en su obra “Gobierno omnipotente [en nombre del Estado]” realiza una crítica al comunismo, el fascismo y el nacionalismo, y resalta que todos los regímenes totalitarios comparten una sola raíz y es el culto al Estado, en el que el estado pretende controlar todos los ámbitos, y cuando no existe libertad no existe estado de derecho, por lo que, la democracia al mantener la libertad e igualdad como principios fundamentales resulta entre todas, la forma de gobierno menos agresiva para sus gobernados.

De este último fragmento, Gordón citando a Ludwig von Mises en su obra “Liberalismo” y, a la vez citando a Murray Rothbard en su obra “Poder y mercado”, resalta la discrepancia en las teorías manejadas por cada uno de dichos autores, el primero sostenía que “la democracia es la forma de constitución política que hace posible la adaptación del gobierno a los deseos de los gobernados sin luchas violentas” (Gordón, 2020), por otro lado,

Murray discrepa de ello, y menciona que el decir “que los votos deben sustituir a las balas debe ser tomado de una manera precisa: que una elección democrática dará el mismo resultado que si la mayoría hubiera tenido que luchar contra la minoría en un combate violento” (Gordón, 2020), de lo que básicamente se deduce que, quienes mantienen la primera teoría deben demostrar que efectivamente la democracia es la forma de gobierno ideal que produce los resultados que en consecuencia se obtenía de las luchas sociales.

De lo anterior, es importante rescatar el hecho de que en los procesos electorales que permiten las democracias representativas, también existen procesos de violencia, como el conocido “*lafivare*”, es decir, la teoría de Von Mises y la crítica de Murray se debe replantear, ya que en la actualidad existe una nueva era de conflictos y violencia propios de la democracia representativa como sistema de gobierno, y en relación a dichos conflictos es que, los países de la región han optado por constitucionalizar la democracia como forma de gobierno, especialmente Guatemala, que es el único país en América Latina que mantiene artículos pétreos respecto a la democracia representativa, soberanía, separación de poderes y la alternabilidad presidencial, ello según el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala, sumado a ello, es el único país que mantiene la Ley Electoral y de Partidos Políticos con rango constitucional.

De lo anterior que, Guatemala sumamente celosa de su forma de gobierno percibe cualquier intento de modificación de dichos artículos como un intento de rompimiento del orden constitucional, no obstante, otros países como El Salvador y Honduras también regulan la alternabilidad presidencial y la no reelección presidencial, no obstante, a través de las Salas Constitucionales se ha logrado adoptar una nueva interpretación constitucional y en ambos casos (2015 y 2021) se permitió la reelección presidencial, asimismo, Nicaragua y Venezuela (2024 y 2009) son reflejo del desmantelamiento sistemático de la democracia derivado justamente de la tiranía de los presidenciables al querer mantener el poder a través de reformas a sus mandatos constitucionales.

Es menester resaltar, que Venezuela es el pionero en la región en utilizar mecanismos democráticos para erosionar el sistema democrático al utilizar *referendums* tratando de brindar una apariencia legal a las actuaciones, no obstante, son actos que desvirtúan la soberanía para permitirse eliminar la alternabilidad en el poder y la prohibición de no reelección, mismos mecanismos utilizados en Bolivia, Ecuador y Nicaragua, pero de estos, las acciones de retroceso democrático de Venezuela y Nicaragua han sido objeto de la activación de la Carta Democrática, el cual es un mecanismo para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática cuando este se vea mermado, lo que refleja el asedio del populismo y de las autocracias en la región respecto de la democracia.

En ese mismo sentido, países como Colombia, Paraguay y Panamá han realizado los mismos intentos de reelección presidencial, sin embargo, estos fueron intentos fracasados, la diferencia entre cada uno de los países no dependen propiamente de la regulación constitucional de artículos pétreos respecto a la democracia como sistema de gobierno, sino, que se sustenta en la independencia judicial y la cultura democrática en cada uno de ellos, lo que refleja que la democracia no es democracia sin la protección de sus pilares.

Es por ello que la memoria histórica lo recuerda y actualmente existe un constante señalamiento por su sentido, que obliga a todos los estudiosos del derecho a reconceptualizar la idea de la democracia en la región, lo que permite traer a colación la famosa frase de Winston Churchill quien ha dicho que:

Se han probado y se probarán muchas formas de gobierno en este mundo de pecado y aflicción. Nadie pretende que la democracia sea perfecta ni omnisciente. De hecho, se ha dicho que la democracia es la peor forma de gobierno, con la excepción de todas las demás que se han probado de vez en cuando [...] (The Worst Form of Government, 2016).

Lo anterior permite destacar que la democracia resulta la forma de gobierno más viable que equipara la libertad e igualdad como pilares fundamentales, no obstante, no está demás resaltar que el exceso de cada una de ellas colisionan consigo mismas, de ello que Alexis de Tocqueville señala que “las naciones de nuestros días no pueden impedir la igualdad de condiciones en su seno; pero de ellas depende que la igualdad las lleve a la servidumbre o a la libertad” (García San Miguel, 2006), es así que, lo que se plantea es una igualdad ante la ley más que una igualdad de resultados, por lo que no se debe confundir la igualdad como el hecho que todos los ciudadanos tengan lo mismo, sino que, en vez de ello se debe perseguir que todos tengan los mismos derechos, al respecto, el Juez Alberto Borea Odría indica que “en ningún sistema político [más que en la Democracia] se expresan de la misma manera la libertad y la igualdad” (Corte IDH, 2025).

No obstante, lo anterior, es evidente que la estructura democrática mantiene altas debilidades como sistema que conlleva a una fatiga democrática regional, siendo las principales dificultades la crisis de representatividad, la influencia de grupos de poder, el cortoplacismo, la burocracia, el populismo, la falsa representatividad, el abstencionismo y la corrupción, lo que obliga a cuestionarse ¿Por qué la democracia comienza una nueva era de crisis? ¿Cuáles son las fallas en el sistema? ¿Cómo se pueden contrarrestar las debilidades del sistema democrático representativo en la región? ¿Acaso se ha monopolizado el espectro político?

Para poder responder a las interrogantes es necesario traer a colación lo dicho por Sonia Picado, quien indica que a la “democracia no la hacen las elecciones” (Picado, 2009), de ello que confundir las elecciones con democracia es una situación aventurada, ya que las elecciones no resultan la meta democrática, si no el punto de partida para una democracia formal como sustancial, por lo que, para Arturo Valenzuela “América Latina tiene que establecer un diálogo no solo con su pasado, sino que también con su futuro” (Valenzuela, 1998).

Lo anterior permite indicar que la democracia como sistema, no ha sido lineal, sino que se ha transformado conforme a las necesidades y retos de la época, es por ello que la democracia ha pasado por cuatro momentos sustanciales en la evolución de la misma, el momento clásico con la democracia directa en el Siglo V a.C., el momento del renacimiento y edad moderna en donde la democracia se vinculaba al liberalismo en los Siglos XVII - XVIII, luego, el momento de la expansión de democracia con el sufragio universal en los Siglos XIX - XX, y por último, el momento contemporáneo con la globalización democrática del Siglo XXI, por lo que, en este punto es de suma importancia hablar sobre la necesidad de las cortes regionales y la transnacionalización de la democracia.

Es así que, como anteriormente se mencionó, la Carta Democrática establece que la democracia es un derecho de los Pueblos de las Américas, pero es a través de las Cortes regionales que funcionan como un mecanismo jurídico que se logra permitir su efectividad, ello a través del ya conocido control de convencionalidad, el fortalecimiento del estado de derecho, la protección de minorías y creación de estándares comunes en la región, por lo que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial regional emanada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mantiene un arduo trabajo regional para establecer estándares mínimos convencionales respecto a la democracia en la región, no solo a través de su labor contenciosa sino también a través de su función consultiva.

4. MÍNIMO CONVENCIONAL DE LA DEMOCRACIA Y SU EVOLUCIÓN SISTEMÁTICA

Hasta acá es evidente el gran camino transitado por la democracia, como concepto, como sistema, como valor, como principio, como estilo de vida y atendiendo a la situación jurídica interamericana, en un periodo corto de tiempo, se podría identificar la democracia

como derecho humano, pero para esto, debemos traer a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la necesidad de ésta para alinear y sistematizar el mínimo convencional democrático en la región, y citando nuevamente la participación de Sonia Picado en la inauguración del XIX Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, indica que “encontraremos juntos una salida democrática y justa... [ya que] nuestra América merece más que eso y vamos a seguir luchando por los ideales plasmados en la Carta Democrática y en los ideales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Picado, 2009).

Desde la opinión consultiva 28/21 la Corte Interamericana ha establecido una triada entre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, los cuales intrínsecamente forman la base del sistema regional, mismo criterio establecido en el caso reciente *Capriles Vs. Venezuela*, como en el Caso *Gadea Mantilla Vs. Nicaragua*, así mismo, en la misma opinión consultiva la Corte IDH establece que el principio democrático funciona tanto como un principio rector, que como una pauta interpretativa, indicando que:

El principio democrático [...] como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho. (Corte IDH, 2021, Párr. 56)

De la misma manera, robusteciendo el contenido democrático, a través de la jurisprudencia de la Corte IDH se logra extraer que la democracia está constituida por tres elementos que son: 1. La independencia judicial, 2. La Libertad de Expresión y 3. Los derechos políticos, los cuales serán abordados a continuación, no sin antes resaltar que la ausencia o vulneración de alguno de ellos fractura severamente el sistema, y además implica el incumplimiento de acceso a la democracia vulnerando los derechos contenidos en los artículos 23 y 8.1 de la CADH, criterio adoptado en los casos *Ricardo Canese Vs. Paraguay*; *Claude Reyes y otros Vs. Chile*; *Apitz Barbera y Otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) *Vs. Venezuela*; *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*; *Chitay Nech y Otros Vs. Guatemala*; *López Mendoza Vs. Venezuela*; *Fontevicchia y D’amico Vs. Argentina*; *López Lone y Otros Vs. Honduras*; *San Miguel Sosa y Otras Vs. Venezuela*, entre otros.

4.1. DERECHO A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Inicialmente, es menester resaltar que la independencia judicial es un derecho no solo regional, sino también universal, derivado de lo establecido en 1985 en los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, el cual en su preámbulo reconoce el valor que ocupa no solo en la Carta de las Naciones Unidas, sino también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de ello que, el principio de Independencia judicial es uno de los principios básicos para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, siendo una condición necesaria para la democracia en la región.

Al respecto, la Corte IDH en el caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) *Vs. Ecuador* señala que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado en su faceta institucional como en su vertiente individual (Corte IDH, 2013), es así como, desde el nivel institucional, la independencia judicial se traduce en la prohibición de interferencias en los mecanismos de selección y nombramiento de jueces por parte de otros poderes del estado, o en la exigencia de una asignación presupuestaria suficiente; mientras que desde el nivel individual, la independencia judicial se traduce en la

exigencia de condiciones de estabilidad en el cargo y de seguridad personal para los jueces, la implementación de una carrera judicial, respeto de las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios contra jueces, entre otros.

Es así como la independencia judicial implica una doble concepción que puede distinguirse entre independencia externa e interna según el origen de la eventual interferencia, de manera que la independencia externa constituye una garantía frente a interferencias o presiones indebidas que provengan de actores ajenos o externos a la propia judicatura, mientras que, se afirma que hay independencia interna cuando los órganos judiciales se encuentran libres de presiones e interferencias ejercidas desde dentro de la propia estructura judicial, típicamente, de los tribunales de jerarquía superior o de los órganos de gobierno.

En el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú la Corte IDH construyó un estándar interamericano en el sentido que los jueces a diferencia de los demás funcionarios públicos, deben contar con garantías específicas, dirigidas a la garantía de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (Corte IDH, 2001). Criterios que fueron contruidos a partir de referencias de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, resaltando la necesidad de una separación absoluta del poder que no admite excepciones para la plena garantía de un Estado de Derecho.

En reiteradas ocasiones, como el ya mencionado Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, así como, el Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte IDH ha indicado el alcance del principio de independencia judicial, pues de ella derivan una serie de garantías respecto al adecuado proceso de nombramiento, de ello que, el proceso de selección y nombramiento debe desarrollarse dentro de un procedimiento transparente que garantice independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos claramente definidos, atendiendo a la idoneidad, probidad y preparación académica como profesional de cada una de las candidatas y candidatos (Corte IDH, 2013; Corte IDH, 2013).

En ese mismo sentido, la Jueza Nancy Hernández López en su participación en el seminario internacional denominado Líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto, reitera que las tres dimensiones de la independencia judicial conforman el primer elemento de la democracia, estas tres dimensiones están compuesta por la garantía individual del juez, la garantía institucional y la garantía del justiciable; el primero de ellos a su vez involucra otras tres garantías reforzadas propias del juez, que son: la Inamovilidad en el cargo, el proceso adecuado de nombramiento y la protección frente a presiones externas (Corte IDH, 2025), es menester resaltar que, estas garantías reforzadas además de ser aplicables a jueces, también lo son para fiscales.

Al respecto, la Corte IDH en el caso Martínez Esquivia Vs. Colombia señala que atendiendo a las funciones que ejercen los fiscales estos deben gozar con las mismas prerrogativas propias de los jueces, derivada de la necesidad de garantizar “una investigación independiente y objetiva, habiendo enfatizado que las autoridades a cargo de la investigación deben gozar de independencia, de jure y de facto, lo que requiere no sólo independencia jerárquica o institucional, sino también independencia real” (Corte IDH, 2020, párr. 86).

Asimismo, la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados ha destacado que los fiscales “son actores centrales en el funcionamiento del estado de derecho” y que su independencia “se engloba en el ámbito general de la independencia judicial”, cuya garantía constituye un deber para los Estados (Corte IDH, 2020, párr. 90).

Mismas garantías corresponden a aquellos magistrados de los tribunales electorales, esto último, establecido en el caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua, en el cual la Corte IDH

indica que para garantizar el sistema electoral y los procesos democráticos se debe reforzar la protección de los miembros que conforman la justicia electoral, para ello cita el Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador e indica que:

La violación de la independencia de los tribunales electorales pone en riesgo el ejercicio efectivo de la democracia representativa y que “[l]a cooptación de los órganos electorales por otros poderes públicos afecta transversalmente a toda la institucionalidad democrática, y en esa medida constituye un riesgo para el control del poder político y la garantía de los derechos humanos, pues menoscaba las garantías institucionales que permiten el control del ejercicio arbitrario del poder” [así mismo indica que], la independencia judicial surge como un elemento fundamental en los arreglos institucionales que aseguran la integridad de las elecciones y, en consecuencia, su imprevisibilidad, impidiendo que las facciones políticas supriman su autenticidad. (Corte IDH, 2024, párr. 36 y 37)

[Asímismo, indica que] la existencia de órganos judiciales y electorales independientes es esencial para garantizar, además de la tutela judicial efectiva, el carácter auténtico de las elecciones, en la medida en que actúan como baluarte equidistante frente a las facciones que se disputan el poder. En un escenario en el que los grupos políticos tienen diversos incentivos para capturar las instituciones encargadas de organizar las elecciones, la garantía de la independencia judicial adquiere mayor importancia, ya que consolida un locus estatal de imparcialidad capaz de aplicar las leyes, la Constitución y la Convención (Corte IDH, 2024, párr. 38).

Ahora bien, la segunda dimensión se relaciona a la Garantía Institucional o garantía democrática, de los cuales la Corte IDH hace referencia en el Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú; Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua; Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador y el Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay, en los cuales se indica que la garantía institucional se encuentra intrínsecamente ligado a la garantía individual de la independencia judicial, es así que, en el Caso López Lone y otro Vs. Honduras la Corte señala que “esta dimensión institucional trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad” (Corte IDH, 2015, párr. 194), y por último, la tercera dimensión, la garantía de los justiciables, este hace referencia a la relación independencia judicial con el debido procesos, protegidos bajo los artículos 23 y 8.1 de la CADH.

No obstante, a pesar de los grandes esfuerzos regionales aún existen grandes desafíos que afrontar, tal como la injerencia política en el organismo judicial, las reformas regresivas, la criminalización judicial, el hostigamiento, la debilidad institucional, la corrupción e impunidad que debilitan los sistemas que sostienen la democracia representativa en la región.

4.2. DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

Ahora bien, respecto a Libertad de Pensamiento y de Expresión protegida bajo el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cumple una triple función en el sistema democrático interamericano, primero, como un derecho individual, segundo, por su relación estructural con la democracia, y tercero, como una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, ahora bien, respecto a la titularidad de este derecho, en el Caso Tristán Donoso Vs. Panamá la Corte ha indicado que:

[La] Convención Americana garantiza este derecho a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un

componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda. (Corte IDH, 2009, párr. 114)

Ahora bien, es necesario resaltar la doble dimensión del derecho a la libertad de expresión, una de carácter individual y otra de carácter colectiva, el primero haciendo referencia al derecho personal de expresar pensamientos propios, ideas como información mediante cualquier medio idóneo, por otro lado, la segunda dimensión se enfoca en el derecho social, que corresponde a la sociedad en conjunto de recibir información, pensamientos, relatos, opiniones, noticias e ideas vertidas por terceros, lo que involucra que, la vulneración de una dimensión trae consigo afectaciones en ambas dimensiones, ya que están intrínsecamente sostenidas, esto último, tal como se ha indicado en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile (Corte IDH, 2005).

En esa misma línea de protección, existe una categoría de discurso protegido según su forma y según su contenido, el primero corresponde a las formas de expresión específicamente protegidas por los instrumentos interamericanos, tal como el derecho a hablar, el derecho a escribir, el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas, el derecho a la expresión artística o simbólica, el acceso al arte, la difusión de la expresión artística, el libre acceso a la información sobre sí mismo en las bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a la posesión, transportación o distribución de información escrita o hablada mediante cualquier medio, ello establecido en casos como López Álvarez Vs. Honduras, Ivcher Bronstein Vs. Perú, Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, y la Opinión Consultiva 5/85.

Por otra parte, la categoría de discursos protegidos según su contenido se encuentra subdividida en dos, primero respecto a la presunción de cobertura ab initio para todo tipo de expresiones, incluidos los discursos ofensivos, chocantes o perturbadores, que establece que los Estados no deben proteger solo aquellos discursos que consideren inofensivos a sus ideales y creencias, sino que deben actuar de forma neutral y proteger todo tipo de discursos aunque estos puedan resultar en cierto grado ofensivos, chocantes o perturbadores, tal como lo ha indicado la Corte IDH en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile; Ríos y otros Vs. Venezuela; y Perozo y otros Vs. Venezuela

Por otro lado, los discursos especialmente protegidos, resultan el segundo tipo de discursos protegidos según su contenido, el cual a la vez involucra tres tipos de discursos: el primero, respecto al discurso político y sobre asuntos de interés público, de ello que los Estados deben abstenerse de establecer límites a las formas de expresión como información y opiniones de interés público, por lo que “las entidades y funcionarios que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, n.d.) toda vez que el control social se realiza en mayor medida a través de la emisión y difusión de información que involucra debates políticos.

Ahora bien, el segundo discurso especialmente protegido corresponde al discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos, situación que mantiene un margen de apertura particularmente reforzado, por lo que, como indica la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, CIDH, n.d.) discurso que ha sido citado por la Corte IDH en los casos Kimel Vs. Argentina, como en Claude Reyes y otros Vs Chile, además de los ya citados anteriormente.

Por último, el tercer discurso protegido corresponde a los discursos que expresan elementos esenciales de la identidad o dignidad personal, que corresponde al derecho de uso de la lengua de grupos étnicos o minoritarios, tal como lo ha indicado la Corte IDH en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* (Corte IDH, 2006, párr. 173).

Lo anterior, no implica que el derecho a la libertad de expresión pueda ser limitado, principalmente, lo que corresponde a los discursos no protegidos, como la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia, la incitación directa y pública al genocidio, así como la pornografía infantil, por otro lado, cualquier otra limitación al derecho a la libertad de expresión debe ser conforme a un test tripartido que se desprende del artículo 13.2 de la CADH, el cual se realiza con el ánimo de controlar la legitimidad de las limitaciones, no obstante, estas deben ser con carácter excepcional y no deben ser utilizadas como una tendencia o patrón estatal que pretenda limitar de forma indebida el libre ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, resaltando que, los discursos protegidos señalados con anterioridad se mantienen bajo un margen reducido de restricciones.

No obstante, a pesar de los grandes esfuerzos regionales aún existen grandes desafíos que afrontar, tal como la implementación de mecanismos ilegítimos de control gubernamental sobre los medios de comunicación; la difamación penal; la violencia contra periodistas, los límites al derecho de acceso a la información; la discriminación en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; las presiones económicas; los obstáculos a emisoras públicas y comunitarias; como la fragmentación digital y libertad de expresión, entre otros, por lo que, continuamente los Estados como el SIDH deben velar por el pleno respeto, garantía y protección, atendiendo a la evolución social.

4.3. DERECHOS POLÍTICOS Y SISTEMA ELECTORAL

19

Ahora bien, respecto a la relación entre derechos políticos y democracia, es menester resaltar que estos conforman el medio adecuado para la implementación de una democracia representativa, tal cual, se establece en la Carta Democrática Interamericana, al respecto la Corte IDH en el Caso *Castañeda Gutman Vs. México* señala que “los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” (Corte IDH, 2008, párr. 141), y para el efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 señala la protección individual y colectiva que de él se desprenden, además señala que la inclusión del término “oportunidades” obliga a los Estados a adoptar medidas positivas para su ejercicio, tal cual lo ha señalado la Corte IDH en los casos *Castañeda Gutman Vs. México* y *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* (Corte IDH, 2008, párr. 145; Corte IDH, 2018, párr. 111).

Mismo artículo mantiene un alcance a través de tres aristas, los cuales son:

1. El derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
2. El derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
3. Y el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (Corte IDH, 1978).

De lo anterior se logran identificar los sujetos de protección, para la Corte IDH la CADH protege los derechos políticos de tres grupos específicos, 1) los ciudadanos como titulares de los mismos, 2) los pueblos indígenas y tribales, y 3) los grupos en situación de

vulnerabilidad, todos ellos, atendiendo a la jurisprudencia emanada de la misma Corte; estos grupos tienen el derecho a tener acceso a un cargo público, la garantía de permanencia en el cargo y las garantías en los procesos de destitución como parte de los derechos políticos, los cuales mantienen íntima relación con el derecho a la independencia judicial, el cual ya fue abordado con anterioridad en el presente escrito, así mismo, poseen derechos políticos en el marco de campañas electorales, de formación de asociaciones políticas y de partidos políticos.

Lo anterior refleja como todas las personas tienen derechos políticos, sin limitación alguna, más que las establecidas en el numeral 2 del artículo 23 de la CADH, respecto a las razones de “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” (Corte IDH, 1978), de ello que, la Corte IDH en el Caso Yatama Vs. Nicaragua ha indicado que todas las personas en condiciones de igualdad tienen derecho a las funciones públicas, lo que involucra la participación activa y pasiva en “el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas” (Corte IDH, 2005, párr. 200), lo anterior, teniendo en consideración que la CADH no indica un modo concreto en el que deben ser ejercidos, no obstante, el sistema electoral adoptado debe ser compatible con la CADH.

Respecto a lo anterior, la Corte IDH en la Opinión Consultiva 28/21 citando el Caso Castañeda Gutman Vs. México indica que:

El sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no impone a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Los Estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. Sin embargo, las regulaciones que implementan los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana. (Corte IDH, 2021, párr. 86)

De ello se destaca el hecho de que la libertad de asociación se encuentra intrínsecamente ligado al derecho de fundar organizaciones y asociaciones políticas, así como, el derecho de adherirse a ellas, lo que permite señalar que los partidos políticos como forma de organización social son personas jurídicas, por lo que no son titulares de derechos bajo la CADH, no obstante, quienes integran los grupos políticos mantienen el derecho al sufragio activo y pasivo, el derecho de asociación, el derecho de petición y rendición de cuentas, así como el acceso a la función pública protegidos bajo el artículo 16 y 23 de la CADH, aunado a lo anterior, en el caso de la disolución o cualquier obstáculo que sea considerado ilegal o arbitrario ante el SIDH, el Estado estaría vulnerando los derechos individuales contenidos en los artículos anteriormente citados, propios de las personas como sujetos individuales que pertenecen a dicha agrupación política.

Importa señalar que para Daniel Zovatto a partir de 1978, con el tercer momento de la democratización, se da inicio a la legalización y constitucionalización de los partidos políticos con la atribución vital de elemento idóneo en los sistemas democráticos, teniendo como “objetivo de este proceso regulador [...] normar los aspectos básicos de su vida jurídica y su operación en el marco del sistema democrático, [tanto] su creación, funcionamiento y extinción” (Zovatto G., 2006, pág. 15), es así como, brindarle un carácter constitucional a la formación libre de partidos políticos refuerza su validez, y reafirmar el principio democrático en la región, si bien, existe una diversidad legislativa, estos encuentran puntos en común referentes a:

1) Los requisitos para su formación; 2) la naturaleza jurídica y sus funciones; 3) los poderes u órganos del Estado que intervienen en su actividad; 4) su estructura interna; 5) los mecanismos de democracia interna; 6) los sistemas de financiamiento, incluido el acceso de los partidos a los medios de comunicación; 7) los mecanismos de discriminación positiva, en particular la utilización de cuotas de género; 8) los requisitos para la formación de coaliciones y alianzas; y 9) las condiciones para su extinción y caducidad. [asimismo, lo referente a las candidaturas independientes, el transfuguismo político, como las causales para la pérdida de personería jurídica de los partidos políticos]. (Zovatto G., 2006, pág. 22)

Lo anterior pone de manifiesto la importancia de los partidos políticos como medio necesario para el ejercicio del derecho a la libre asociación, derechos políticos, libertad de expresión e independencia judicial, los cuales forman los elementos esenciales que aseguran el juego democrático en cualquier sociedad, por lo que, la Corte IDH en el caso *Integrantes y Militares de la Unión Patriótica Vs. Colombia* señala que los Estados mantienen la obligación positiva de asegurar la libertad de crear partidos políticos sin intervenciones del Estado que limiten o entorpezcan el ejercicio del derecho a la libre asociación; prevenir atentados en contra de los partidos, y proteger a sus miembros; investigar las violaciones al ejercicio de sus derechos, así mismo, mantiene la obligación negativa de no presionar o entrometerse en los partidos, con la finalidad de desvirtuar o alterar sus objetivos (Corte IDH, 2022, párr. 316).

No obstante, a pesar de los grandes esfuerzos regionales aún existen grandes desafíos que afrontar, tal como el crimen organizado, la debilidad institucional, la concentración del poder, la polarización extrema, la fragmentación política, las barreras estructurales, la exclusión de minorías, la falta de paridad de género, así como el monopolio de partidos políticos, entre otros, por lo que, el futuro democrático de la región depende exponencialmente de la protección adecuada de los derechos políticos.

De lo anterior que, la democracia mantiene una naturaleza jurídica procedimental y una naturaleza jurídica sustantiva, que si bien, van de la mano, cada una mantiene características propias. La naturaleza procedimental de la democracia define los elementos y reglas para la elección de los gobernantes, mientras que, la naturaleza sustantiva estudia los resultados y fines de la democracia en la sociedad; de ello que, la garantía procedimental de la democracia implica una garantía sustantiva del derecho, es así que, la naturaleza procedimental es el medio a través del cual se ejerce la voluntad popular y se distribuye el poder, por lo que es el medio necesario, más no un fin en sí mismo, por otro lado, la naturaleza sustantiva o material de la democracia se centra en el alcance del fin máximo, que como ya se indicó, es la promoción de la dignidad, la justicia social, el desarrollo económico y el respeto a los derechos humanos.

Es por todo lo anterior que, la Corte IDH en sus distintas sentencias ha declarado responsable internacionalmente a los Estados por la vulneración, ya sea, del derecho a la independencia judicial, la libertad de expresión o el acceso a derechos políticos, más no, ha declarado vulnerada la democracia como un derecho en sí, por lo que, de manera indirecta se ha pretendido garantizar el acceso a los elementos que conforman la democracia y que mantiene la naturaleza procedimental de la democracia, más no se ha pronunciado, como tal, respecto a la democracia, sus elementos y las consecuencias en la naturaleza sustantiva, al ser vulnerado algún elemento de la naturaleza procedimental de la misma.

De lo anterior que, la solicitud de opinión consultiva, sobre democracia y su protección ante el sistema interamericano de derechos humanos, presentada por Guatemala representa un gran hito en la región, toda vez que es la oportunidad ideal para que la Corte IDH en su función consultiva pueda esclarecer cada una de las interrogantes presentadas respecto al alcance de la democracia en cada uno de sus elementos, y con ello, la posibilidad de que la Democracia sea establecida como un derecho humano autónomo y justiciable en

la región, para ello será de suma importancia que se establezcan estándares concretos no perceptibles de vacíos legales, y una vez consolidado el derecho, se establezcan de forma clara sus respectivas aristas.

Lo anterior, se traduce en que la Corte IDH en su función contenciosa únicamente podría declarar vulnerado el derecho a la democracia desde sus naturaleza procedimental, respecto a hechos que impliquen la vulneración del derecho a la independencia judicial, libertad de expresión y/o derechos políticos en su conjunto, más no, sobre los fines sustantivos de la democracia como lo es “justicia social”, toda vez que este último es una construcción subjetiva que no mantiene una construcción positiva, es decir, que la naturaleza sustantiva de la democracia no puede ser convertida en derecho positivo, de lo anterior que, la justiciabilidad de la democracia como derecho humano autónomo implica que la independencia judicial, la libertad de expresión y los derechos políticos se conviertan en la triada que refuerza mutuamente la democracia, y se conviertan más que en prerequisites, en el contenido esencial de la democracia como derecho o en lo que podríamos llamar “pilares instrumentales” de la democracia, de ello que, al ser vulnerado alguno de estos, se estaría vulnerando la integridad del proceso democrático en su totalidad, siendo este el futuro democrático en la región.

5. CONCLUSIÓN

Para finalizar, se llega a la conclusión de que el problema central regional es derivado de un liberalismo enfermo con estructuras históricas arraigadas, que en la actualidad se concentran en la polarización política y social como arma o técnica de poder negada a consensos ideológicos, por lo que, se hace necesario establecer una cultura de estado de derecho a través de la intervención de los organismos internacionales, de manera cooperacional que limiten la tiranía y corrupción en la región, lo anterior a través de acciones positivas como: reconceptualizar la democracia; establecer el principio de representatividad, sus alcances y límites; proteger los órganos de control constitucional; establecer cláusulas de intangibilidad o cláusulas pétreas en la región respecto al sistema democrático; reforzar los elementos democráticos regionales; y por último, de forma aventurada establecer la democracia como derecho humano imperativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez Melgar, J. A. (2001-2002). El monopolio de los partidos políticos y los derechos de los pueblos indígenas de Bolivia. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 34-35, 351-415.
- Arrieta-López, M. (2019). De la democracia a la Aretocracia: origen, evolución y universalización. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 24(3), 115-132.
- Barrueto, F., & Navia, P. (2013). Tipologías de democracia representativa en América Latina. *Política y gobierno*, XX(2), 265-307.
- Berlin, I. (2014). Dos conceptos de libertad: El fin justifica los medios ; Mi trayectoria intelectual (Á. Rivero & Á. Rivero Rodríguez, Eds.; Á. Rivero & Á. Rivero Rodríguez, Trans.). Alianza Editorial.
- Bernal Pulido, C. (2007). La democracia como principio constitucional en América Latina. *Revista mexicana de derecho constitucional*, (17), 31-51.
- Carta de la OEA. (n.d.). Carta de la Organización de los Estados Americanos Primera Parte Segunda Parte Tercera Parte Page 1 of 27. Retrieved December 4, 2025, from https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf
- Carta Democrática Interamericana. (2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28422.pdf>
- Corte IDH. (1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

- Corte IDH. (2001, enero 31). Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2005, junio 23). Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Serie C No. 127).
- Corte IDH. (2005, noviembre 22). Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, Fondo Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2006, febrero 1). Caso López Álvarez Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2008, agosto 6). Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (Serie C, No. 84).
- Corte IDH. (2009, enero 27). Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
- Corte IDH. (2013, agosto 23). Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2013, agosto 28). Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2015, octubre 5). Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (Serie C, No. 302).
- Corte IDH. (2018, febrero 8). Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. (Serie C No. 348).
- Corte IDH. (2020, octubre 6). Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones.
- Corte IDH. (2021). Opinión Consultiva OC-28/21, La Figura de la Reelección Presidencial Indefinida en Sistemas Presidenciales en el Contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos [Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana].
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf
- Corte IDH. (2022, julio 27). Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (2024, octubre 16). Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua, fondo, reparaciones y costas.
- Corte IDH. (2025). Seminario Internacional; Líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su impacto.
- Décimo Aniversario de la Carta Democrática Interamericana. (2011, Septiembre). OAS :: Carta Democrática Interamericana. Retrieved December 5, 2025, from <https://www.oas.org/es/democratic-charter/>
- Democracia representativa. (n.d.). SIL. Retrieved November 28, 2025, from <https://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=68>
- El delito de impiedad en la Grecia clásica. (2020). ALÉTHEIA, Centro de Estudios Filosóficos. <https://www.anaminecan.com/post/el-delito-de-impiedad-en-la-grecia-cl%C3%A1sica>
- García San Miguel, L. (Ed.). (2006). Filosofía política: las grandes obras. Dykinson.
- Gordón, D. (2020, septiembre 4). Mises y Rothbard sobre la democracia. Centro Mises - Escuela Austriaca de Economía e ideas de Libertad. <https://www.mises.org/es/2020/09/mises-y-rothbard-sobre-la-democracia/>
- Guariglia, O. (2010). Democracia: origen, concepto y evolución según Aristóteles. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (33), 157-190.
- Herdicia Sacasa, M. (2007). El derecho internacional de la democracia: ¿existe? contribuciones de órganos de la OEA y tribunales de integración. 77-98.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. (n.d.). the United Nations. Retrieved December 4, 2025, from <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Philpott, D. (1995). Sovereignty: An Introduction and Brief History. Journal of International Affairs,, 48(2), 353-368. <http://www.jstor.org/stable/24357595>
- Picado, S. (2009). Mensaje de inauguración de la Presidenta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Platón. (2019). La República. AMA.

- Portales, D. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de ciencia política* (Santiago), 31(1), 47-61.
- Relatoria Especial para la Libertad de Expresión, CIDH. (n.d.). Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión. Retrieved Diciembre 19, 2025, from https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html
- Rodriguez Morales, C. M., & Cortés Gutiérrez, D. A. (2011). Complementos para el modelo de la democracia representativa en México. *Justicia y Sufragio, Revista especializada en derecho electoral*, UNAM, (7), 46-54.
- Salgado, E. D. (2016). Administración de las elecciones y jurisdicción electoral: un análisis del modelo mexicano y una crítica a la opción brasilera. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sancho-Rocher, L. (2001). Democracia, saber y multitud: Platón y el Demos. *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 13, 99-128.
- Valenzuela, A. (1998). Partidos políticos y el desafío de la democracia en América Latina [Ponencia publicada por el Círculo de Montevideo].
- Von Mises, L. (2011). *Liberalismo: la tradición clásica* (J. Marcos de la Fuente, Trans.). Unión Ed.
- The Worst Form of Government. (2016). International Churchill Society. Retrieved December 17, 2025, from <https://winstonchurchill.org/resources/quotes/the-worst-form-of-government/>
- Yousef Sandoval, L. (2017). Teoría y práctica de las Relaciones Internacionales en la encrucijada: la (im)posibilidad del cosmopolitismo. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 20(1), 165-172. <https://doi.org/10.5209/RPUB.54897>
- Zovatto G., D. (Ed.). (2006). Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México.